



PEREIRA GONZALEZ
CONSERVADOR DE BIENES RAICES
LINARES

465

Nº 634.-

FORMACION Y REGLA-
MENTACION
COMUNIDAD DE AGUAS
CANAL MELOZAL

REP. 9312
MIO

1	LINARES, 10 de noviembre del 2006.- Se ha requerido la siguiente
2	inscripción: "Escritura Complementaria. Formación y
3	Reglamentación Comunidad de Aguas CANAL MELOZAL.- En
4	Linares, República de Chile, a 11 días de febrero de 1993, ante mí
5	Hernán Cuadra Gazmuri , Abogado y Notario Público del
6	Departamento Judicial de Linares, con oficio en calle Independencia
7	número 444 de esta ciudad, comparece, don NELSON HUGO
8	SALDAÑO ALARCON , chileno, empleado, casado, cédula nacional
9	de identidad número 5.643.896-3, domiciliado en Villa Jorge
10	Sánchez Salas, pasaje Blest Gana número 1401 de esta ciudad,
11	mayor de edad, a quien conozco y expone: Que conforme lo resuelto
12	con fecha 21 de diciembre de 1992, a fojas 35 vuelta de los autos
13	sobre Constitución de Comunidad de Aguas, Rol número 4.230 del
14	Tercer Juzgado de Letras de Linares, viene en solicitar se
15	complemente la escritura pública a que se redujo la sentencia de
16	formación y reglamentación de la Comunidad de Aguas Canal
17	Melozal, de fecha 28 de enero de 1991, ante el Notario que autoriza,
18	incorporándose a dicho instrumento público, del que se entenderán
19	formar parte integrante para todos los efectos legales, los Estatutos
20	por los cuales se rige la indicada Comunidad y que son del tenor
21	siguiente: "ESTATUTOS. TITULO PRIMERO. Nombre, Objeto y
22	Domicilio de la Comunidad. ARTICULO PRIMERO: Con el nombre
23	de Comunidad de Regantes Canal Melozal se constituye una
24	comunidad de aguas que se regirá por las prescripciones del Título
25	Tercero, del libro Segundo del Código de Aguas; y por las
26	estipulaciones de estos Estatutos, con el objeto de extraer del Río
27	Putagán el agua que constituye la dotación del Canal Melozal,
28	conducirla a la zona de riego, repartirla entre sus accionistas,
29	construir, explotar, conservar y mejorar los acueductos, bocatomas,
30	



En caso de empate decidirá la suerte. El orden de procedencia a fin

de establecer entre ellos un Director de Turno. El mandato del

Directorio subsistirá hasta que se haga el nombramiento del que

deba reemplazarlo. En las elecciones, cada acción dará derecho a un

voto unipersonal, cada accionista tendrá tantos votos como acciones

posea y resultarán elegidos los que en una misma votación hayan

obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de

personas por elegir. Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala,

las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el

inciso precedente. El mandato del Directorio subsistirá hasta que se

haga el nombramiento del que deba reemplazarlo. **ARTICULO**

TRIGESIMO SEGUNDO. El Directorio podrá celebrar sesión con 5

de sus miembros. El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias

mensualmente, en los días y horas que él mismo acuerde, y

celebrará sesiones extraordinarias cuando lo pida el Presidente o 3

de sus miembros, previa citación que hará el Presidente dentro de

los 8 días siguientes a la petición. Las resoluciones del Directorio se

tomarán por mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo que

la Ley disponga otra mayoría para determinar materia. Si se

produjere empate prevalecerá la opinión del que preside. La

asistencia de los Directores a las sesiones es obligatoria. El Director

que faltare a 3 o más reuniones sin causa justificada, quedará

excluido del Directorio. **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.** En caso

de muerte, renuncia, ausencia del país pérdida de la calidad de

accionistas o inhabilidad de alguno de sus miembros, el Directorio

declarará vacante del cargo y procederá a designarle un

reemplazante por el tiempo que falte para la Junta General siguiente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Son deberes y atribuciones del

Directorio. a) Administrar los bienes de la Comunidad y representarle

judicialmente o extrajudicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el

Artículo Octavo del Código de Procedimiento Civil. b) Atender a la

1 captación de las aguas del río a que tienen derecho los accionistas a
2 las obras transitorias o permanentes necesarios a éste fin a la
3 conservación, limpia y reparación del canal, a la construcción y
4 reparación de dispositivos, a la fijación de los turnos y modificaciones
5 de los mismos, a la construcción de nuevos acueductos y a todo lo
6 que tienda el goce y a la distribución correcta de los derechos de
7 agua de los accionistas. c) Nombrar y remover al Secretario y demás
8 empleados de la Comunidad y fijar sus remuneraciones y fijarles sus
9 respectivas atribuciones y facultades. d) Velar por la conservación de
10 los Derechos de agua de los accionistas, impidiendo que se extraiga
11 aguas sin título a que se adquieran nuevos derechos por
12 prescripción u otra forma, sin perjuicio de los derechos que
13 corresponden ejercitar los comuneros. e) Requerir la acción de quién
14 corresponda en los casos de escasez y de agua con el río, vigilar por
15 el correcto promateo de la corriente matriz y de las aguas del canal
16 principal, entre sus derivados y sub-derivados y dar a los dispositivos
17 la dotación que corresponda. f) Dictar y fijar las atribuciones y
18 deberes del Director de Turno. g) Proponer anualmente a la Junta
19 General de Accionistas, el presupuesto de los gastos ordinarios, el de
20 los gastos extraordinarios o imprevistos, y las cuotas que para unos y
21 otros deben pagar los accionistas a quienes afectan. h) Dar cuenta a
22 la Junta General de Accionistas de la inversión de los fondos y de la
23 marcha de la Comunidad, presentando una memoria que comprende
24 todo el período de sus funciones. i) Tomar dinero de mutuo, en casos
25 urgentes, por plazos que no excedan de un año y contratar cuentas
26 corrientes con los Bancos, no pudiendo hacer uso del crédito
27 concedido por cantidades mayores que el monto del presupuesto
28 anual de entradas aprobadas. j) Proponer a la Junta General de
29 Accionistas operaciones de préstamos o de cuentas corrientes por
30



cantidades mayores, la contratación de empréstitos a largo plazo o la emisión de bonos para trabajos extraordinarios y llevar a efecto los acuerdos de las Junta General de Accionistas, sobre estas materias, siempre que lo estime necesario, o cuando lo pidan accionistas que representen lo menos el 25% de los regadores o acciones. k) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que estos Estatutos imponen a los accionistas, ejercer contra ellos los derechos que tienen la Comunidad con arreglo a las disposiciones legales, aplicarlos y hacer efectivas las sanciones en que incurran los infractores a las reglas establecidas. l) Conocer como arbitrador en todas las cuestiones que se suscriben entre los accionistas sobre derechos o reparticiones de aguas y las que surjan entre los accionistas y la Comunidad, en los términos del artículo 244 y siguientes del Código de Aguas. En caso de empate de opiniones de los miembros del Directorio y siempre que no hubiere otro Director que pudiera entrar a dirimir las discordias, la Junta General de Accionistas nombrará un Director con esto solo objeto, quien procederá en unión con los demás Directores y formando tribunal con ellos. En caso de dispersión de votos, la Junta General de Accionistas agregará al Directorio, en el carácter de Director Ad hoc, el número de personas que fuera necesario, quienes procederán en unión de los demás y formando con ellos un solo tribunal. m) Ejercer los demás deberes y facultades que le correspondan por otros artículos de estos Estatutos o con arreglo de las Leyes comunes, en virtud de sus caracteres de administradores. n) La asistencia de los Directores a las sesiones les dará derecho a viático. Este viático se pagará por sesión asistida y en un máximo de dos sesiones al mes y su monto deberá ser fijado en Junta General de Accionistas. ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. El director podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios en las bocatomas y acueductos y deberá proponer a la Junta General de Accionistas, los

extraordinarios, salvo en los casos urgentes y que no admiten

espera, en los cuales podrá decretar los trabajos de esta naturaleza y su ejecución inmediata; pero deberá dar cuenta de estos últimos en la próxima Junta General de Accionistas que se celebre. El Directorio tendrá a su cargo inmediato la bocatoma, el canal Matriz, los canales derivados y subderivados y los turnos; su acción se extenderá hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sea entre dos accionistas. **ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.** Corresponde al

Presidente, además de la representación indicada en el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil, velar por el cumplimiento de los acuerdos del Directorio y de la Junta General de Accionistas y vigilar que todos los empleados cumplan con sus obligaciones. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vice-Presidente y en ausencia de éste por el Director de Turno.

TITULO OCTAVO. Del Secretario. ARTICULO TRIGESIMO

SEPTIMO. Corresponde al Secretario o a la persona que haga sus veces, de acuerdo con la designación del Directorio. a) Atender personalmente al trabajo de su oficina, asistir a las sesiones del Directorio y de la Junta General de Accionistas, redactar y autorizar las actas respectivas y llevar la correspondencia y dirigir cartas a los accionistas para las citaciones de cada Junta. b) Llevar el Registro de Regadores con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos. c) Organizar el archivo de la Comunidad y dar copia a todas las piezas que no tengan carácter reservado, por acuerdo del Directorio. d) Cobrar a los Accionistas las cuotas ordinarias o extraordinarias que deban pagar, percibir las demás entradas de la Comunidad; vigilar por la conservación de sus bienes y llevar la Contabilidad, cuando el Directorio no haya confiado a un tesorero o a otros empleados todas o algunas de estas obligaciones. e) Hacer un balance anual al 30 de Abril para presentarlo a la Junta General de Accionistas informando



por los inspectores de Cuentas, siempre que el Directorio no haya

confiado a otra persona o empleados estas funciones. f) Ejecutar todos los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento no haya sido encargado a otra persona, y los demás deberes que le correspondan por otro artículo a estos Estatutos o que establezca la Junta General de Accionistas, el Directorio, el Presidente, el Director de Turno o en conformidad al Código de Aguas. **TITULO NOVENO. De la Junta**

General de Accionistas. ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. La

Junta General de Accionistas se constituirá con la concurrencia de personas que representen la mayoría absoluta de las acciones registradas, previa convocatoria hecha por el Directorio mediante un aviso publicado por lo menos con 10 días de anticipación en un Diario de Linares, y por carta dirigida por el Secretario a los Accionistas o los representantes de éstos. Si en el día y hora fijada para la primera Junta no se reune la mayoría indicada, regirá la citación para el mismo día, siempre que entre una y otra citación haya por lo menos 30 minutos de diferencia y en el mismo lugar; y la Junta se constituirá esta vez con los que asistan con derechos a voto.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. La Junta General de Accionistas

son Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras deben tener lugar una vez al año en la fecha que fije el Directorio o la Junta General de Accionistas dentro del primer semestre de cada año, con los siguientes objetos y en el orden que se indica. a) Resolver sobre la Memoria y Balance y Cuentas de Inversión que debe presentar el Directorio, informado por los inspectores. b) Acordar el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el año siguiente en vista del proyecto que debe haber presentado el Directorio y la fijación de las cuotas que para el pago de los unos y los otros deben erogar los Accionistas. c) Elegir los miembros del Directorio y fijar la remuneración por asistencia a sesión; de acuerdo al artículo 34, letra

"n" de estos Estatutos. d) Nombrar 3 inspectores accionistas para el

examen de la contabilidad y balance anual. Las Juntas Generales Extraordinarias se reunirán en cualquier época del año por convocatoria del Directorio; y no se podrá tratar en ellas sino los asuntos indicados en el aviso de citación. Será forzoso para el Directorio acordar la convocatoria cuando lo pidan accionistas que representen a lo menos el 25% de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO CUADRAGESIMO. Corresponde a las Juntas Generales de accionistas, además de las materias indicadas en el artículo anterior y en otros artículos de estos Estatutos, todo lo referente a los intereses generales de la Comunidad que no están confiados inmediatamente al Directorio y a la fiscalización de los actos administrativos de estos. **ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.**

Las sesiones de la Junta General de Accionistas serán presedidas por el Presidente del Directorio, o el Vice-Presidente, o en su efecto por el Director de Turno, y a falta de éste por cualquier Director o ex Director presente, según orden alfabético del primer apellido.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. En las Juntas Generales de Accionistas, cada acción representa un voto. Los nombramientos y demás decisiones se resolverán por mayoría absoluta de votos de los presentes; la admisión de nuevos derechos de agua y para los casos en que estos Estatutos exijan la mayoría especial que será la de votos que representen la mayoría de las acciones de la Comunidad. Solamente tendrán derecho a voto los accionistas cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Comunidad, antes del día del aviso de citación a reunión, siempre que estén al día en el pago de sus cuotas. **ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.** Las

Comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante. **TITULO DECIMO. De la Reforma de Estatutos.**

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. La reforma de estos



Estatutos solo podrá hacerse en Junta General Extraordinaria de

Accionistas, por la mayoría total de votos de la Comunidad y el acuerdo deberá reducirse a escritura pública. **DISPOSICIONES**

TRANSITORIAS. ARTICULO PRIMERO. La nómina del Directorio de la Comunidad de Regantes del Canal Melozal está integrada por las siguientes personas a la fecha de la aprobación del presente

Estatuto. **PRESIDENTE.** Nelson Morales Jaque. **VICE-**

PRESIDENTE. Carlos Pinochet Lastra. **SECRETARIO GENERAL.**

Chistian Abraham Maluje. **DIRECTOR DE FINANZAS.** Orlando

Durán Morales. **DIRECTORES.** Enrique Turni Concha; Héctor

Saavedra Jaque; Efraín Jaque Muñoz; Emiliano Rojas Becerra;

Nelson Gormas Cardenas; Rolando Abraham (Suplente). Este

Directorio durará en funciones por el tiempo que falte para la primera

Junta General Ordinaria y tendrá las facultades atribuciones, deberes

y obligaciones que estos Estatutos se establecen para el Directorio;

ARTICULO SEGUNDO. El Directorio podrá en el ejercicio de sus

funciones organizar, implementar y ejecutar todas las medidas

necesarias a la constitución de la Comunidad; **ARTICULO**

TERCERO. Se faculta al abogado **CARLOS TARICCO SANINO,**

para registrar ante las autoridades competentes la aprobación de la

constitución de la Comunidad y de sus Estatutos, pudiendo aceptar

las modificaciones que se le representaren, sin necesidad de

consultar a los señores comuneros".- Comparece también a este acto

don **ROBERTO GARCIA GONZALEZ,** chileno, abogado, casado,

domiciliado en Edificio Bernardo O'Higgins, segundo piso de esta

ciudad, cédula nacional de identidad número 1.947.666-9, en su

calidad de Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Linares, a

quien conozco y expone. Que en el indicado carácter de Juez que

dictó la sentencia declarando la existencia legal de la Comunidad de

Regantes Canal Melozal y, de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 197 del Código de Aguas, viene en firmar la presente

escritura pública complementaria. En comprobante, previa lectura

firman los comparecientes. Anotado en Repertorio y con el número

183. Doy Fé".- Hay firma ilegible. N.H. SALDAÑO ALARCON. C.I.

5.643.896-3 Nacional. Hay firma ilegible. R. GARCIA GONZALEZ.

C.I. 1.947.666-9 Nacional. Hay firma ilegible y timbre que se lee

HERNAN CUADRA GAZMURI, Notario Público Linares.- Conforme.-

Requirió esta inscripción don Luciano Pereira.-

CERTIFICO: que la presente fotocopia está conforme

con su original que corre a fojas 465 N° 634

del Registro de AGUAS de 2006

LINARES, 10 NOV 2006



CERTIFICO: que la presente fotocopia está conforme

con su original que corre a fojas 465 N° 634

del Registro de AGUAS de 2006

LINARES, 27 SET. 2013





obras de captación y las demás que fueren necesarias para
aprovechamiento común, y resguardar los derechos de aguas
adquiridos; **ARTICULO SEGUNDO:** La comunidad podrá realizar y
cumplir todas las funciones de la Ley vigente y lo que estos Estatutos
le señalen y encomienden y, especialmente, podrá comprar, vender y
tomar en arrendamiento bienes muebles o raíces, y celebrar todos los
actos y contratos que estime adecuados y conducentes a sus fines.
ARTICULO TERCERO: La Comunidad tendrá su domicilio en la
Provincia de Linares, Séptima Región. **TITULO SEGUNDO. De los
causes y Derechos de Agua. ARTICULO CUARTO:** Las aguas que
se conducen por el Canal Melozal y por los derivados Marimaura,
Vaquería y Manantiales y por el subderivado Peumal, proceden del
Río Putagán y se captan de dicho río en la bocatoma del Canal
Melozal que se encuentra en la ribera izquierda del Río Putagán,
bajo el Puente Carretero del Longitudinal Sur, en la Comuna de
Linares, Región del Maule. Los recursos con que cuenta el Canal
Melozal, provienen del propio Río Putagán y de la Laguna del Maule;
estos últimos recursos son conducidos a través del Canal de
Devolución denominado Machicura, y vaciadas en la Quebrada del
mismo nombre para ser entregadas al Río Putagán. El canal Melozal,
mediante el cual se captan las aguas para su posterior
aprovechamiento, tiene una longitud de 37,16 Km. Su nacimiento es
en la bocatoma ubicada en el río Putagán y termina en el sector
denominado La Gotera, para bifurcar en un marco partido que da
nacimiento a los canales derivados Manantiales y Vaquería.
ARTICULO QUINTO: El derecho de aprovechamiento que
corresponde a la Comunidad Canal Melozal, derivados Marimaura,
Manantiales y Vaquería y subderivado Peumal, consiste en 7.675,60
acciones que constituyen la dotación total del Canal Melozal,
derivados y subderivados, equivalente a 1,405 litros por acción.

ARTICULO SEXTO: Estos derechos de aprovechamiento de aguas,

que conforman la dotación del Canal Melozal, derivados y

subderivados que corresponde a los comuneros se distribuye entre

ellos de acuerdo a la siguiente nómina. **ARTICULO SEPTIMO.** El

derecho de aprovechamiento de cada comunero consiste en el

número de acciones y/o fracción de acción de que son titulares en el

caudal total, del Canal Melozal, distribuido en la forma indicada en el

artículo anterior. La equivalencia de cada acción, indicada en el

Artículo quinto, sólo podrá ser exigidos por los usuarios, cuando el

Canal, deducidas las filtraciones y otros impedimentos, lo permitan.

ARTICULO OCTAVO: Forman parte de la Comunidad Canal

Melozal, las personas naturales y jurídicas que la constituyen y que

figuran en la nómina del artículo sexto de estos Estatutos, y los que a

cualquier título les suceden en sus derechos sin que valga

estipulación en contrario. **ARTICULO NOVENO:** La acción de la

Comunidad en lo concerniente a la administración de los canales, a

la distribución de las aguas y a la jurisdicción con que con arreglo de

estos Estatutos y el Código de Aguas corresponden al Directorio,

especialmente en conformidad al Artículo 244 del Código de Aguas,

se extiende hasta donde exista Comunidad de intereses, aunque sea

sólo entre dos comuneros. **TITULO TERCERO.** De la forma

material de la distribución de las aguas. **ARTICULO DECIMO:**

Las obras de aprovechamiento comunes sometidas a la

administración de esta Comunidad son el canal, sus derivados y las

obras de arte, tanto de distribución como de conducción construídas

sobre el cauce, desde la compuerta en que se reciben las aguas.

ARTICULO UNDECIMO: Ningún accionista podrá extraer agua del

Canal Melozal o de los derivados o subderivado deberá tener

compuerta o vertederos reguladores de las dotaciones de agua que

les correspondan. El Directorio determinará la forma de los marcos



partidores y podrá autorizar otras formas de dispositivos partidores

que resulten la mayor proporcionalidad en la distribución de las aguas, previo informe de un Ingeniero Titulado que designe el mismo

Directorio. **ARTICULO DUODECIMO:** La construcción o reparación

de los dispositivos se hará por el Directorio de la Comunidad a costa

de cada interesado o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquel en

el evento que se permita hacerla a este último. **ARTICULO DECIMO**

TERCERO: El comunero que se creyere perjudicado en la

construcción, reparación o modificación de un dispositivo para medir

con exactitud el derechos correspondiente podrá reclamar al

Directorio, el que con citación de los demás interesados afectados, y

previo Informe del Ingeniero designado, resolverá la controversia

según lo dispuesto en el artículo 244 y siguientes del Código de

Aguas. El que no se conformare con lo resuelto tendrá los recursos

del Artículo 247 del mismo Código. **ARTICULO DECIMO CUARTO:**

Los derechos de aprovechamiento de cualquier usuario podrán

trasladarse de un canal o otro, o de un lugar a otro dentro del mismo

sector, en el mismo acueducto, en ambos casos sometidos a la

Comunidad a costa del peticionario y en las épocas que fije el

Directorio. **TITULO CUARTO. Del Registro de Comuneros.**

ARTICULO DECIMO QUINTO: La comunidad llevará un Registro de

accionistas encabezado por la nómina y distribución a que se refiere

el artículo sexto de estos Estatutos, además contendrá las

mutaciones de dominio que se produzcan y los gravámenes que se

constituyan. No se tomará nota de las traslaciones de dominio y

limitaciones al mismo, mientras no se inscriban previamente en el

Registro Especial de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Ningún accionista podrá usar de los

derechos que estos Estatutos le confieren sin tener inscritos sus

derechos en el Registro mencionado. **ARTICULO DECIMO**

SEPTIMO: El Directorio podrá ordenar de oficio, a costa del

interesado, la inscripción en el Registro de Accionistas de la
Comunidad, de las inscripciones que existan en el Registro de Aguas

del Conservador. **TITULO QUINTO: Del patrimonio. ARTICULO**

DECIMO OCTAVO: Forman parte de patrimonio de la Comunidad

Canal Melozal los siguientes bienes: a) El producto de las cuotas que

a propuesta del Directorio, acuerde la Junta General Ordinaria de

Accionistas para trabajos ordinarios o extraordinarios de la bocatoma

del Canal Matriz o de los derivados o subderivado. b) Los intereses

penales y multas que se impongan con arreglo a los Estatutos. c) La

suma que perciba la Comunidad por concepto de instalaciones de

fuerza matriz u otras que se hagan en el canal tronco, sea por

instalaciones propias, sea en virtud de los contratos celebrados con

terceros, sea por indemnizaciones pagadas en conformidad al

Código de Aguas. Las indemnizaciones o sumas que se perciban por

instalaciones en los derivados, pertenecerán a los dueños de las

aguas respectivas, pudiendo el Directorio percibirlas para repartirlas

entre los interesados. d) Las sumas que reciba por distribución de

sobrantes, filtraciones o derrames que caigan en los esteros o ríos de

la zona de riego, y e) Los demás bienes que adquiere por cualquier

título. **ARTICULO DECIMO NOVENO:** Los derechos de

aprovechamiento de aguas son de propiedad exclusiva de los

comuneros por lo que no pertenecen a la Comunidad como tal.

TITULO SEXTO. De las Obligaciones y Responsabilidades de los

Comuneros. ARTICULO VIGESIMO: Son obligaciones de los

comuneros: a) Contribuir con las cuotas para gastos de

administración del canal que acordare la Junta General de

Accionistas. b) Asistir por sí o por apoderado a la Junta General de

Accionistas. El mandato deberá constar en instrumento ante Notario

Público, pero si se otorga a otro usuario bastará una carta poder



simple. c) Costear la construcción y reparación o reforma de la toma

de los dispositivos por los cuales extraigan sus aguas de los canales en unión de los demás comuneros, si los hubiera y la vigilancia necesaria, todos o prorrata de sus derechos. d) Costear la reconstrucción del dispositivo de mediación de los derechos que hayan sido alterados. e) Pagar intereses penales en caso de mora en el pago de las cuotas y gastos que les afectare. f) Pagar las multas en que incurran con arreglo de estos Estatutos. **ARTICULO VIGESIMO**

PRIMERO: Serán gastos comunes: a) Los que se hagan para extraer las aguas del Río Putagán y para la construcción y reparación de las obras de toma, las cuales afectarán a todos los accionistas o prorrata de sus derechos. b) Los que se hagan para la construcción, reparación, conservación y limpieas del Canal Matriz. c) Los gastos de administración de la Comunidad que corresponden a las dos letras anteriores. Los gastos de administración restantes serán pagados proporcionalmente al derecho de los comuneros en la respectiva sección o en la forma y proporción que acuerde el Directorio o la Junta General de Accionistas. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:**

Los gastos no comprendidos en el artículo anterior, serán particulares de los accionistas que lleven aguas por el acueducto que los motiva, a prorrata de los derechos que tengan sobre las aguas que por él se conducen. Sin embargo, cuando algunos de los dispositivos costeados particularmente por los accionistas se inutilizare por alguna medida acordada en interés de todos los accionistas de la Comunidad o de los que sirven de un determinado acueducto, como reforma en el sistema de dispositivos, rebaja del plan de acueducto u otra obra de mejoramiento, la reforma o reparación del dispositivo particular inutilizado se hará a costa de todos los interesados en la causa que la motivó. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** Los accionistas que solicitaren del Directorio

la construcción de nuevos dispositivos o la alteración reconstrucción

de los existentes, entregarán su valor a la Comunidad al aceptar el presupuesto de su costo y sin éste requisito no se ejecutará trabajo alguno. La administración abonará o cargará el dividendo siguiente que corresponda a los accionistas respectivos, el sobrante o déficit respectivo que resulte a la conclusión de la obra. **ARTICULO**

VIGESIMO CUARTO: Todo accionista está obligado a soportar introducción de nuevas aguas al canal que lleva las suyas, aunque sea de su exclusivo dominio, siempre que los derechos por introducir, estén registrados y sean de otro asociado. Este deberá indemnizar al accionista afectado en conformidad a la Ley. El canal en que se haga ésta introducción de derechos pasará a ser, si no lo es ya, un derivado, del canal principal. **ARTICULO VIGESIMO**

QUINTO: Si algún accionista, por sí o por interpósita persona, alterase un dispositivo de distribución o hiciera estacadas y u otras labores para aumentar su dotación de agua, éste será restablecido a su costa debiendo además pagar la multa que fije el Directorio, lo cual es sin perjuicio de la privación del agua hasta que cumpla con estas obligaciones. Las reincidencias serán pagadas con el doble o triple de la multa, según corresponda. Las medidas a que se refiere este artículo, serán impuestas por el Directorio, siendo aplicables los reajustes, multas, y tasas de intereses que determine la Junta General Ordinaria o el Directorio en su caso. Las sanciones que se apliquen en conformidad a estas normas pasarán contra los sucesores a cualquier título. Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos. **ARTICULO VIGESIMO SEXTO.** Si algún accionista fuere declarado, por sentencia ejecutora, reo de algún delito que importe dilapidación o malversación de fondo de la Comunidad, o de algunos de los delitos de usurpación de aguas castigados por los artículos 459 y 461 del Código Penal, quedará por



este sólo hecho inhábil para desempeñar el cargo de Director

cualquier empleo de la Comunidad. **ARTICULO VIGESIMO**

SEPTIMO. El tránsito interno en los predios de los accionistas, a través de los canales dependientes de la Comunidad, sólo podrá hacerse por medio de puentes que serán de la exclusiva cuenta del respectivo interesado que ejercite el tránsito, tanto su construcción como su mantención y reparación. Para la construcción de todo puente, deberá darse aviso previo a los administradores de los canales. Cualquier perjuicio, daños u otros que se produzcan deberá pagar la multa que fije el Directorio. **ARTICULO VIGESIMO**

OCTAVO. Los accionistas en cuyas propiedades hayan marcos o canales, deberán dejar expedito y abierto en los costados de canales y marcos, los espacios suficientes para depositar los desmontes de limpias y arreglo de los canales y dispositivos y dejarán también caminos sobre los mismos desmontes y costados del cauce, para que los empleados de la Asociación y los Directores puedan recorrer el curso de los acueductos o inspeccionarlos cualquier día. En los puntos del expresado camino en que fuere indispensable establecer cierros, deberá dejarse puerta con llave, entregándose una llave al Directorio. Los empleados de la Asociación tendrá, previo aviso, acceso a las propiedades con los trabajadores necesarios para el establecimiento de vigilancia y para efectuar limpias, modificaciones y reparaciones de los canales y dispositivos. El accionista que no respete lo dispuesto en este artículo, pagará la multa que fije el Directorio por cada vez, y será privado del agua hasta que la pague, sin perjuicio de la reparación y abono de los perjuicios que pueda ocasionar y de las demás acciones a que haya lugar. **ARTICULO VIGESIMO NOVENO.** Los accionistas deberán efectuar el pago de las cuotas que debe satisfacer con arreglo a estos Estatutos en la fecha o época que fije la Junta General de Accionistas. El accionista

que incurriere en mora será obligado al pago de las cuotas con los

reajustes, multas y tasas de interés que determine la Junta General Ordinaria o el Directorio hasta el efectivo pago, sin perjuicio de la vía ejecutiva por lo cual será título bastante, una copia de los acuerdos de la Junta sobre gastos y fijación de cuotas debidamente autorizada por el Secretario del Directorio, todo ello sin perjuicio de acuerdo con lo que dispone el artículo 216 del Código de Aguas. Los gastos que ocasionaren las medidas indicadas se cargarán a la cuenta del accionista moroso y gozarán de la misma garantía que establece la ley para el pago de las cuotas. Los derechos de aprovechamiento de aguas quedarán gravados de pleno derecho, con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravámen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los que fijen la Junta y Directorio.

Los adquirentes o cualquier título de estos derechos responderán solidariamente con su antecesor de las cuotas insolutas al tiempo de adquisición. **ARTICULO TRIGESIMO.** El accionista que por sí o por mandatario no asistiere a la Junta General de Accionistas, incurrirá en sanción, la que será fijada por el Directorio. **TITULO SEPTIMO.**

Del Directorio. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Habrá un Directorio compuesto de 9 personas, que deberán ser accionistas o sus mandatarios y el representante legal, por las personas jurídicas, elegidos por la Junta General Ordinaria de Accionistas. Y se renovarán en forma parcial 3 de ellos, cada año, en la Sesión Ordinaria prescrita en el artículo 39 de estos Estatutos. Los Directores podrán ser reelegidos para un período inmediato. Para ocupar el cargo de Director deberán los Accionistas estar al día en sus obligaciones en la Asociación. El Directorio así elegido, en su primera sesión elegirá en un Presidente y un Vice Presidente que serán elegidos por votación, que podrá ser secreta. En esta sesión se fijará, además, el orden de procedencia de los demás Directores.